

Fichas jurisprudencia nacional

Número	SP439-2018
Autoridad	Corte Suprema de Justicia
Fecha	28 de febrero del 2018
Magistrada/o ponente	José Luis Barceló Camacho
Etiquetas	Acceso carnal violento Elemento de violencia
Sinopsis	
Demanda de casación contra sentencia por acceso carnal violento, alegando violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, por falso raciocinio, irrespeto a las reglas de la lógica y la sana crítica, acerca de la violencia como elemento del acceso carnal, omitir las contradicciones entre los testigos y la víctima.	
Principales elementos jurídicos	
<p>Al respecto se ha entendido que la violencia no se relaciona con que tanta violencia sufre la víctima, pero sí en que debe ser entendida como suficiente para doblegar la voluntad de la víctima. Con esto, la violencia se constituye como una de las formas para llegar a la consumación del acto delictivo.</p> <p><i>“la violencia. Por violencia, para efectos del delito que ocupa la atención de la sala, se entiende la fuerza, constreñimiento, la presión física o psíquica – intimidación o amenaza – que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta” “... como es obvio, debe haber perfecto vínculo de fundamento a consecuencia entre la violencia realizada por el autor sobre el cuerpo del sujeto pasivo y el acto agresor. Dicho de otra forma, el comportamiento sexual es consecuencia de la fuerza previa o concomitante, en el entendido que, sin esta no es posible el atentado. O con las palabras del artículo 206 del código penal, el acto sexual se debe realizar mediante violencia, vale decir, la presión media intercede, sin violencia, pues, no puede haber acto sexual violento” (CSJ 26 oct 2006. Rad 25743)</i></p> <p>Para esto no es necesario que el quebrantamiento de la voluntad se genere por el uso de la fuerza, basta con que el quebrantamiento de la voluntad se efectúe, la intimidación o la violencia moral, pueden tener estos efectos sobre la víctima y, con ello, doblegar su voluntad.</p> <p><i>“consecuente con las reglas de la sana crítica demandada de la autoridad judicial un análisis de la situación fáctica y de los medios probatorios que la sustenta desde una perspectiva e ante, donde se identifique el acto constitutivo de violencia” (CSJ SP5395, 2015, mayo 6 del 215. Rad 43880)</i></p> <p>Para la sala, el relato de la víctima no da cuenta de un hecho de violencia y, por esa razón, no puede darse una alta credibilidad a este por encima de los derechos del acusado; adicionalmente, los dictámenes forenses no son tan significativos cuando las versiones que se comparan son vagas e imprecisas; en la narración de los hechos la víctima no expone en consistió el hecho violento.</p> <p>Si bien es cierto la víctima es insistente en su relato en usar la palabra “violación”, pero <i>“la relevancia jurídica del mismo no está determinada por el concepto que tenga la denunciante, ni cierto grupo de personas, por mayoritario que sea, sino por lo previsto en el Código penal y para que el juzgador pueda efectuar la calificación jurídica requiere de unas proposiciones fácticas que no se avizoran de manera indefectible en este proceso, pues las pruebas no las suministran y no se pueden obtener por otro medio” (p. 21)</i></p> <p>Para la Corte existen dos yerros, por falso juicio de identidad, en los que incurrió el Tribunal:</p>	

El primero: las afirmaciones relevantes de la testigo, en donde aparentemente podría verse un hecho violento en su contra, no se encuentran presentes en ninguno de los relatos efectuados por la menor dentro del expediente del proceso, lo que quiere decir que, en el expediente del tribunal, los elementos de fuerza fueron añadidos porque, en el expediente inicial del proceso, estas atribuciones a la violencia que recibió la víctima, no se encuentran.

El segundo, el Tribunal, teniendo en cuenta lo dicho por el médico forense, agregó un elemento de violencia que, en el relato inicial y el expediente de la primera instancia, no se encuentra.

Si el tribunal quería introducir el elemento de violencia dentro del caso debió hacerlo a través de prueba indiciaria cumpliendo con la carga argumentativa correspondiente, es decir explicando cuales eran los hechos indicadores, la prueba de los mismos y el fundamento que le permite arribar a esa conclusión y no añadiendo elementos de violencia a las pruebas como la narración de la víctima o lo dicho por el médico que evaluó a la víctima.

Con lo anterior, la sala entra a determinar si los yerros mencionados tienen la relevancia suficiente para soportar la decisión de revocar la condena, en caso de que estos afecten la revocatoria de la condena de manera significativa, pudieron haber afectado los derechos del acusado.

Sobre el diagnóstico de violencia "se logra con una inspección completa de la víctima de la violación; cuando el acceso carnal fue realmente violento, por fuerza física, son constantes algunas huellas de esta violencia; frecuentemente hay equimosis en la cara interna del muslo, pues la separación violenta de estos, por el tejido adiposo bien vascularizado, sangra fácilmente en el tejido subcutáneo; en la misma borquilla bulbar puede haber desgarró que compromete en diversa intensidad hasta el periné, llegando a veces desde la borquilla bulbar al esfínter rectar: suele también encontrarse algún signo de violencia en la vecindad de glándulas mamarias, y otras veces alrededor de la boca de la víctima, y en algunos casos la víctima logra morder al victimario e imprime su arcada dental en éste, hecho que permitirá identificar al agresor. Puede haber otras formas de violencia física más severa". (Giraldo G., Cesar Augusto, Medicina Forense, pg 198)

No existe indicador de lesiones traumáticas en el cuerpo de la víctima que pudieran ser producto de una relación sexual no consentida. En el cuerpo de la víctima pueden encontrarse afectaciones, pero no necesariamente corresponder a un hecho violento, como lo señaló el médico forense en su oportunidad. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que esta era la primera relación sexual de la menor, esto indica que pudo sufrir de sangrado por el rompimiento del himen, pero esto no necesariamente indica un hecho de violencia perpetrado en su contra.

Sentencias relacionadas	CSJ RAD 17068 26 NOV 2003.	CSJ SP12161-2015. 9 SEPT 2005. Rad 34514.
Referencia bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. (28 de febrero de 2018) Sentencia SP439-2018 . M.P.: José Luis Barceló Camacho.	